



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:08001-31-53-016-2020-00095.

REFERENCIA: PERTENECIA

DEMANDANTES: ARMANDO RAFAEL OCHOA JIMENEZ y DAMARIS PORTELA MURILLO.

DEMANDADOS: DALLYS MARTHA TORRES VILLANUEVA en calidad de heredera determinada y los herederos indeterminados de SHANTY VILLA NUEVA DE ROMERO y PERSONAS INDETERMINADAS.

#### ASUNTO

Procede el despacho a darle impulso oficioso al presente proceso.

#### CONSIDERACIONES

Al momento en que la suscrita jueza examina el presente expediente, para efectos de continuar el trámite del caso, ha detectado unas circunstancias que ameritan emprender un control de legalidad consagrado en el artículo 132 del C. G. del P.

Analizado el expediente, se advierte que con la contestación de la demanda con el poder especial otorgado al Doctor Hernando Peña Martínez, se allegó un documento denominado poder general conferido por la señora DALLYS MARTHA TORRES VILLANUEVA a favor de SANTY VILLANUEVA TAMARA (numeral 18 del expediente digital).

No obstante, dicho documento no se podía tener en cuenta para considerar a SANTY VILLANUEVA TAMARA como apoderada general de DALLYS MARTHA TORRES VILLANUEVA, como quiera que no se ajustaba a lo regulado en el artículo 74 del C. G. del P.: ***“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”*** (negrilla por fuera del texto) y tal y como lo ha dicho la doctrina: *“Puede constituirse el apoderado mediante dos sistemas previstos en el art. 74 del CGP que dispone: “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura...” “..., con lo cual se determina que si se trata de poder general únicamente se puede mediante escritura pública...”* (Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte General



edición 2017), lo que implica que todo acto de apoderamiento de carácter general debe necesariamente estar contenido en una escritura pública.

En razón de lo anterior, con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de los intervinientes a través de los proveídos del 28 de septiembre y 5 diciembre de 2022, se le requirió a la señora SANTY VILLANUEVA TAMARA para que a través de su apoderado especial incorporara el poder general requerido por escritura pública, pero pese a ello, dicho documento no fue incorporado.

Por lo cual no existen un verdadero derecho de postulación de parte del Doctor Hernando Peña Martínez con relación a la señora DALLYS MARTHA TORRES VILLANUEVA, por lo cual se hace imperativo tener por no contestada la demanda por parte de aquel profesional del derecho y se ordenará a los demandantes realizar la diligencias de notificación de dicha señora, so pena de declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, ya que la citada demandada no ha intervenido realmente dentro del presente juicio.

En mérito de lo anterior este despacho

### RESUELVE

PRIMERO: No tener por contestada la demanda por parte del Doctor Hernando Peña Martínez, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación la señora DALLYS MARTHA TORRES VILLANUEVA en la forma establecida por los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito conforme al artículo 316 de nuestro estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA